

2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

MEXICALI, B.C., 19 DE AGOSTO DE 2024
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0137/2024/XXV
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a **iniciativa de reforma que adiciona el artículo 222 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de sancionar la violencia patrimonial dentro de ámbito familiar, mediante la figura de fraude familiar**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto. -

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



“2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma que adiciona el artículo 222 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de sancionar la violencia patrimonial dentro de ámbito familiar, mediante la figura de fraude familiar**, que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa fue inspirada en las propuestas para atender la Alerta de Violencia de Género contras las Mujeres, analizadas durante la Tercera Mesa de trabajo del Plan estratégico “Por una Baja California Libre de Violencias”, de la Conclusión décima Sexta de informe del Grupo de Trabajo para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contras las Mujeres para el Estado de Baja California.

1. Planteamiento del problema.

La familia, refiriendo a la diversidad de formas de integrarla, es un espacio único, al que las personas acuden por amor, cuidado, sustento y apoyo. Sin embargo, entre otros factores, los roles y estereotipos de género, pueden influir en el grado de control, posición y bienestar dentro de la familia.

Al respecto el informe denominado Progresos de las Mujeres en el Mundo 2019-2020, afirma que *“tradicionalmente el grado de control de las mujeres respecto a sus ingresos y recursos influye de manera significativa en su posición dentro de la familia y en el bienestar de las personas que dependen de ellas, en especial sus hijos”*. En suma, *“el incremento de los divorcios y las separaciones también conlleva mayor vulnerabilidad*

para las mujeres", también refiere que, "en la práctica, el fin de una relación tiene consecuencias económicas mucho más perjudiciales para las mujeres que para los varones. Con demasiada frecuencia, las mujeres pierden el acceso a los bienes y recursos conyugales o incluso la custodia de sus hijas e hijos¹".

Al respecto, el Comité de la (CEDAW) en su Recomendación N.º 21 puntualiza respecto al consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges, que *"En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. **Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta**".*

En este tenor, si bien la legislación han avanzado en el reconocimiento de los diversos tipos de violencias, entre las que se encuentra la violencia patrimonial, reconociendo el como un tipo de violencia, que mayormente afecta a la mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de acceso local, establecen en su artículo 6, fracción III, la existencia y significado de violencia patrimonial, como:

"Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

*Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para Baja California (BANAVIM)² forma parte del Sistema Único de Información Criminal (SUIC), dentro de Plataforma México, que se encuentra conformado por más de 40 bases de datos que sirven para la investigación de conductas delictivas, con el fin de instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de género y derechos humanos, han registrado **56428** en Baja California, datos mayormente arrojados a partir de la declaratoria de alerta, coincidiendo que la violencia familiar es el ámbito que más incidencia reporta, y de los tipos de violencia dirigidos a la mujeres, es precisamente la violencia patrimonial **que más afecta.**"*

¹ EL PROGRESO DE LAS MUJERES EN EL MUNDO 2019–2020, pagina 11, localizado en; <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>

² Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para Baja California, localizado en: [Información Pública \(segob.gob.mx\)](http://informacion-publica.segob.gob.mx)

Sin embargo, no existe una sanción para tal conducta en el marco jurídico local, si bien existe un capítulo para los actos fraudulentos, es importante señalar que, conforme al artículo 14 constitucional, segundo párrafo:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Del precepto invocado se desprende que, para poder imponer pena respecto a una conducta en particular, debe existir una disposición legal que lo estipule con todos sus elementos. Por lo que resulta necesario legislar para que esta conducta denominada fraude familiar se encuentra tipificada en el código local, tal como lo recomienda la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), *“resulta necesaria la creación de una nueva figura penal denominada fraude familiar, para sancionar aquellas conductas tendientes a ocultar o transferir bienes del patrimonio común o familiar a terceros, causando perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonio”*³.

Los datos en América Latina y en México dan muestra de esta necesidad.

Particularmente en América Latina y el Caribe, la **tendencia de hogares monoparentales encabezados por mujeres va en aumento**, siendo esta la región donde son más común esta modalidad de familia⁴:

*“Las madres solas, encabezan la inmensa mayoría (84,3 %) de los hogares monoparentales, lo que significa que ellas asumen la responsabilidad principal de la crianza de sus hijos y garantizan el sostenimiento económico de la familia, por el contrario hay menor prevalencia de los hogares monoparentales encabezados por varones en todas las regiones (el promedio mundial se sitúa en el 15,7 %) 186 refleja el hecho de que en la mayoría de las sociedades se considera que las mujeres son las cuidadoras “naturales” de sus hijos. Por lo tanto, los hombres tienen una probabilidad mayor de volver a casarse y formar un nuevo hogar, dejando a sus hijos al cuidado de sus madres y otros familiares”*⁵.

³ Recomendación presentada el 13 de diciembre de 2010, véase PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, pagina 49, recuperado el 27 de enero de 2023, localizado en <https://portales.segob.gob.mx/work/models/CONAVIM/archivos/pdf/00A-Informe-Conavim.pdf>

⁴ EL PROGRESO DE LAS MUJERES EN EL MUNDO 2019–2020, pagina 11, localizado en; <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/Progress-of-the-worlds-women-2019-2020-es.pdf>

⁵ IDEM

Datos de Inegi en México, de 56 millones de mujeres de 12 años y más, el 67 % (38 millones) eran madres⁶. La estructura porcentual de su situación conyugal muestra que la mayoría de las madres estaban casadas (47 %), la quinta parte vivían con su pareja en unión libre, 12 % eran viudas y 11 % solteras.

En nuestro país, se ha incrementado un 4% el número de madres solteras⁷, es decir, 7 de cada 10 madres que ejercen la crianza sin compañía de una pareja, son económicamente activas. El grupo de edad en donde se concentró la mayor cantidad de madres solteras (12 %) fue el de 30 a 34 años (4 millones). Siguieron las de 25 a 29, 35 a 39 y 40 a 44 años, con un peso porcentual de 11 % en cada uno. Por otra parte, el porcentaje de madres jóvenes (12 a 29 años) fue ocho puntos porcentuales mayor respecto con las madres unidas de la misma edad.

Según la información de los registros administrativos, 71 % de los partos de madres solteras, quienes obtuvieron el acta de nacimiento de su hija o hijo durante 2012, fueron atendidos en un hospital o clínica oficial.

En cuanto a la escolaridad, destaca que 40 % de las madres solteras contaba con algún grado de educación media superior y superior, poco más de la tercera parte (37 %) tenía estudios de secundaria completa y casi una cuarta parte (23 %) contaba con primaria incompleta o secundaria incompleta. En las mujeres unidas, este último porcentaje aumentó a 33 % y, en alguna vez unidas a 51 por ciento. Lo anterior implica que el porcentaje de estas mujeres con estudios medio superior y superior es menor respecto al de las madres solteras

De acuerdo con datos de la ENIGH 2020, en los hogares en donde residía al menos una madre soltera, 65 % de los ingresos corrientes trimestrales del hogar procedió de ingreso por trabajo; 19 % fue por transferencias; 13 % de la estimación del alquiler y 3 % de la renta de la propiedad.

En relación con los gastos corrientes trimestrales de los hogares donde residía al menos una madre soltera, 39 % se destinó a la compra de alimentos; 17 % al transporte; 12 % a la vivienda; 9 % a gastos personales y 8 % fue para educación y esparcimiento.

Del total de madres solteras, 56 % tenían una o un hijo vivo al momento de expedir el acta de nacimiento de la o del hijo al que fueron a registrar durante 2021; 25 % tenía dos

⁶ ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN Y EMPLEO (ENOE)

⁷ Aline Magaña Zepeda, profesora investigadora en el departamento de filosofía de la UAM, EXPLICA QUE EL TÉRMINO, se puede comprender como “ aquellas madres que son autónomas en la crianza de sus hijas e hijos” pues “las madres que crían sin el otro progenitor se denomina madres autónomas”

y 19 % tres o más. La mayoría de las madres solteras (58 %) registraron a su hija o hijo el mismo año en que nació, 27 % lo hizo un año posterior al nacimiento y 15 % dos o más años después del nacimiento.

2. Marco normativo

2.1. Marco Constitucional y Convencional

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos con arreglo al derecho interno; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género. Artículo 4, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belem do Pará), refiere que lo violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres, definiendo lo violencia como: *"Cualquier acción o conducto basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."*

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (por su siglas en ingles CEDAW), establece en su artículo Tercero que: *Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*

El Comité de la (CEDAW) en su Recomendación N.º 21 La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares⁸, en donde se explican los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (arts. 15 y 16 de la referida Convención), puntualiza **"El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia"**, ahora bien, respecto del consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien

⁸ RECOMENDACIONES GENERALES adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (un.org)

propiedad de ambos cónyuges, el Comité indica: "***En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta***".

2.2. Marco Normativo Estatal

Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 8, fracción XX, reconoce "A que el estado dicte las medidas necesarias **para evitar que se ejerza violencia de género**, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia" *(Lo subrayado no se encuentra en el texto original)*.

Así, la violencia familiar caracterizada por la violencia de género, es reconocida en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en su artículo 7, como:

Es acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, **patrimonial**, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho". *(Lo subrayado no se encuentra en el texto original)*

El artículo 6, fracción III, establece que la violencia patrimonial es:

"Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima."

Para que dicho concepto pueda ser sancionado debidamente, resulta necesaria la creación de una nueva figura penal denominada fraude familiar, para sancionar aquellas conductas tendientes a ocultar o transferir bienes del patrimonio común o familiar a terceros, causando perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonio, en el marco jurídico local, ya que en el Código Penal Federal esta figura está vigente en el Capítulo III Ter

Fraude Familiar artículo 390 Bis, al igual que en otros estados, como Coahuila, Chihuahua, Sinaloa, y Tamaulipas

3 Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

El 25 de junio de 2022⁹, se declaró la alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM-02-2020), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali y el Estado.

Dentro de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud⁹, en su conclusión VII. Décima Sexta, se previó **tipificar el fraude familiar.** De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

Así para la atención de esta propuesta, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo dentro del plan estratégico “Por una Baja California Libre de Violencia”, en el caso particular se propuso y se observó el Fraude Familiar en la legislación local en la tercera mesa de trabajo desarrollada el 22 de febrero de 2023 en la modalidad mixta¹⁰.

4. Derecho comparado:

El Código Penal Federal tipificó el Fraude Familiar con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, y trece estados de la república también han sancionado en conducta en sus códigos penales; Sinaloa, Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora y Estado de México, quedando pendientes 20 estado en tipificar, incluyendo el estado de Baja California.

Con el objetivo de sancionar e inhibir la violencia patrimonial, que afecta principalmente a los bienes y patrimonio de las mujeres, sus hijas e hijos, se conjugue con la reparación del daño, el cual consiste en una obligación genérica de restablecer las cosas al estado anterior de los hechos y resarcir los perjuicios del delito, así también se asuma el pago del daño moral, las medidas de protecciones, destacando que para ello, el presente proyecto se inspiró de los códigos penales de Oaxaca y Sonora.

⁹ Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Sol/citud_AVGM_BC.pdf

¹⁰

Por lo anterior se propone, como se muestra en el siguiente:

Cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 222 TER Fraude Familiar.- Comete el delito de fraude familiar, la persona que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o relaciones de hecho, oculte, transfiera, ceda o adquiera sin autorización expresa bienes a nombre de terceros, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización y la reparación del daño. Se perseguirán a petición de parte ofendida. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código, serán oficioso el delito a que se refiere este artículo cuando existiendo identidad de propósito delictivo, se afecte a dos o más sujetos pasivos. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación, así como medidas cautelares a fin de proteger la integridad del patrimonio.
	TRANSITORIO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

1. Impacto económico y/o presupuestal



La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, en virtud de que no implica recursos presupuestales las modificaciones propuestas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que adiciona el artículo 222 Ter del **Código Penal para el Estado de Baja California**, a **fin de sancionar la violencia patrimonial dentro de ámbito familiar, mediante la figura de fraude familiar**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVO:

ÚNICO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba la adición del artículo 222 Ter del **Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 222 TER Fraude Familiar.- Comete el delito de fraude familiar, la persona que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o relaciones de hecho, oculte, transfiera, ceda o adquiera sin autorización expresa bienes a nombre de terceros, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización y la reparación del daño.

Se perseguirán a petición de parte ofendida. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso previstas en este Código, serán oficioso el delito a que se refiere este artículo cuando existiendo identidad de propósito delictivo, se afecte a dos o más sujetos pasivos.

En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación, así como medidas cautelares a fin de proteger la integridad del patrimonio.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla